

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos que establecen las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida y de televisión radiodifundida para la generación de una señal alterna con una pauta de reposición y su puesta a disposición.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG500/2024.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BÁSICAS PARA LA NEGOCIACIÓN ENTRE CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA Y DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA PARA LA GENERACIÓN DE UNA SEÑAL ALTERNA CON UNA PAUTA DE REPOSICIÓN Y SU PUESTA A DISPOSICIÓN

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comité	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones
INE	Instituto Nacional Electoral
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de Retransmisión	Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones
Reglamento/RRTME	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Modificación del RRTME.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el “Acuerdo [...] mediante el cual se modifica el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral...”, identificado con la clave INE/CG445/2023.

En contra del citado Acuerdo INE/CG445/2023, Radio Tosepan LIMAKXTUM, A.C., Erik Coyotl Lozada, la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión, Televisión Azteca III, S.A. de C.V. y Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V., promovieron recurso de apelación, respectivamente.

- II. **Sentencia de la Sala Superior.** El trece de septiembre de dos mil veintitrés, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-149/2023 y acumulados, la Sala Superior determinó confirmar la modificación al RRTME, aprobada por el Consejo General mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG445/2023.

- III. Aprobación de Lineamientos para la negociación de una señal alterna con pauta especial.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban los Lineamientos que establecen las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida satelital y de televisión radiodifundida, para la generación de una señal alterna con pauta especial y su puesta a disposición...”* identificado con la clave INE/CG552/2023.
- IV. Pautas de reposición.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban pautas de reposición derivadas de la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-10/2023, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*, identificado con la clave INE/ACRT/72/2023.
- En contra del Acuerdo INE/ACRT/72/2023, Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Televisión Azteca III, S.A. de C.V. promovieron recurso de apelación.
- V. Sentencia de la Sala Superior.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-347/2023 y SUP-RAP-349/2023 acumulado, la Sala Superior determinó confirmar el Acuerdo INE/ACRT/72/2023.
- VI. Señales radiodifundidas con cobertura de 50% o más del territorio nacional.** El siete de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el Acuerdo mediante el cual el Pleno del IFT actualiza las señales radiodifundidas con cobertura de 50% o más del territorio nacional en términos de los *Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.*
- VII. Aprobación del anteproyecto de Acuerdo.** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, en la cuarta sesión ordinaria, el Comité aprobó someter a la aprobación del Consejo General el presente instrumento.

CONSIDERACIONES

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, de la CPEUM; 29 y 30, numeral 2, de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.
2. Los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la CPEUM; 30, numeral 1, inciso i), 31, numeral 1, 160, numeral 1 de la LGIPE y 7, numeral 3 del RRTME establecen que el INE es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.
3. Como lo señalan los artículos 1, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el 49 de la LGPP, dichas disposiciones son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la CPEUM.
4. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base III de la CPEUM; 161, numeral 1 y 164, numeral 1 de la LGIPE, el INE y las demás autoridades electorales accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que el primero dispone en dichos medios para la difusión de sus respectivos mensajes.
5. Los artículos 41, Base III de la CPEUM; 159, numeral 1, 160, numeral 2, de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d) y 26, numeral 1, inciso a), de la LGPP señalan que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes. Para ello, el INE garantizará el uso de dichas prerrogativas y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir durante los períodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos.

Competencia del Consejo General en la materia

6. El artículo 35, numeral 1 de la LGIPE dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección del INE y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
7. Los artículos 162, numeral 1, inciso a) de la LGIPE y 5, numeral 2, inciso a) del RRTME disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión, entre otros órganos, a través del Consejo General.
8. De conformidad con los artículos 44, numeral 1, incisos k), n) y jj), y 173, numeral 6, de la LGIPE y 6, numeral 1, inciso a) del RRTME, el Consejo General tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: (i) vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la LGIPE, en la LGPP, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General; (ii) vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y candidaturas independientes de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia, y (iii) dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley comicial federal.

Competencia del Consejo General para emitir Lineamientos

9. La facultad reglamentaria del Consejo General como órgano máximo de dirección del INE ha sido expresamente reconocida en las resoluciones de la Sala Superior dentro de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-44/2007, SUP-RAP-243-2008, SUP-RAP-53/2009 y SUP-RAP-94/2009, en las cuales se señala que el Consejo General –del ahora INE–, es el único órgano legalmente facultado para emitir reglamentos o normas generales con el objeto de desarrollar o explicitar las disposiciones contenidas en la actual LGIPE.

Competencia específica del Comité para emitir pautas de reposición

10. Los artículos 162, numeral 1, inciso d), 184, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, así como 5, numeral 2, inciso c) y 6, numeral 2, inciso c) del RRTME, establecen que el Comité es el responsable de conocer y aprobar los asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos políticos y a las candidaturas independientes.
11. El Comité aprobará las pautas especiales de reposición que la DEPPP elabore, de conformidad con los artículos 55, numeral 1, inciso h), de la LGIPE; 6, numerales 2, inciso a) y 4, inciso c); así como 34, numerales 1, inciso e) y 2; del RRTME.
12. El artículo 59, numeral 2, del RRTME establece que el Comité aprobará la pauta de reposición en los términos que ordene la autoridad jurisdiccional competente a partir de que quede firme la resolución y ésta haya sido notificada.

Obligaciones de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida y Restringida

13. La LFTR regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, estableciendo que las telecomunicaciones y radiodifusión son servicios de interés público general, y reglamenta dos tipos de concesiones en materia de transmisión televisiva, la radiodifundida y la restringida en sus dos modalidades: terrenal y satelital.
14. El artículo 3, fracción VII, de los Lineamientos de Retransmisión, definen a los concesionarios de televisión restringida terrenal como aquellos cuya transmisión de señales y su recepción por parte de las personas suscriptoras y usuarias se realiza a través de redes cableadas o de antenas terrenales.

Asimismo, en su fracción VIII se define a los concesionarios de televisión restringida satelital como aquellos cuya transmisión de señales y su recepción por parte de las personas suscriptoras y usuarias se realiza utilizando uno o más satélites.

El artículo 164 de la LFTR dispone que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, obligación conocida como *Must Offer*.

Por su parte, los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias, obligación conocida como *Must Carry*.

Además, el artículo 165 de la LFTR establece que los concesionarios de televisión restringida vía satélite sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas que tengan cobertura en 50% o más del territorio nacional, además de las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

15. En el mismo sentido, el artículo 5 de los Lineamientos de Retransmisión establece que los concesionarios de televisión restringida terrenal están obligados a retransmitir las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida únicamente dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, simultánea, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde. Tratándose de señales radiodifundidas transmitidas a través de multiprogramación, los concesionarios de televisión restringida terrenal deberán retransmitir la señal radiodifundida multiprogramada por cada canal de transmisión que tenga mayor audiencia, en las mismas condiciones mencionadas.

A su vez, el artículo 6 de los Lineamientos de Retransmisión establece que los concesionarios de televisión restringida vía satélite deben retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de 50% o más de cobertura del territorio nacional, únicamente dentro de la misma zona de cobertura geográfica en que dichas señales son radiodifundidas, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, simultánea, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

16. El artículo 3, fracción XVIII de los Lineamientos de Retransmisión especifican que las señales radiodifundidas del 50% o más de cobertura del territorio nacional son aquellas cuyo contenido programático coincide en 75% o más entre ellas, dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, aún en un orden distinto y que se transmiten en el 50% o más del territorio nacional. Sin embargo, la definición establecida en el artículo tercero de dicho ordenamiento dispone que ello no implica considerar necesariamente a las que se transmiten en la Ciudad de México, sino cualquiera en el país que cumpla con las características de identidad programática.

El IFT realiza periódicamente el cálculo, actualización y consecuente identificación de estas señales.

17. Conforme al Acuerdo del Pleno del IFT y la actualización de las señales radiodifundidas, las señales radiodifundidas del 50% o más de cobertura del territorio nacional son las siguientes:

- A+
- ADN 40
- AZTECA UNO
- AZTECA 7
- LAS ESTRELLAS
- CANAL 5
- IMAGEN TV
- EXCÉLSIOR TV

18. Ahora bien, el artículo 6, párrafo tercero de los Lineamientos de Retransmisión establece que, tratándose de señales radiodifundidas transmitidas a través de multiprogramación, los concesionarios de televisión restringida vía satélite deberán retransmitir las señales radiodifundidas multiprogramadas de 50% o más de Cobertura del Territorio Nacional de mayor audiencia. En caso de diferendo, el IFT es el encargado de determinar la señal radiodifundida que debe ser retransmitida.

Lo anterior, debido a que las señales ADN 40, A+ y Excélsior TV son canales multiprogramados de Azteca Uno, Azteca 7 e Imagen TV, respectivamente, y éstos últimos son los canales de mayor audiencia.

No obstante, el párrafo cuarto del artículo 6 de los Lineamientos de Retransmisión precisa que, sin perjuicio de que los concesionarios de televisión restringida vía satélite puedan retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas, de manera gratuita y no discriminatoria e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias. Es decir, en el caso de las señales radiodifundidas multiprogramadas será optativa su retransmisión y, de ser el caso de que el concesionario de televisión restringida satelital decida retransmitirlo, deberá sujetarse a lo previsto en el presente Acuerdo.

19. Adicionalmente, el artículo 232 de la LFTR y 12 de los Lineamientos de Retransmisión, establecen que los concesionarios que presten el servicio de televisión restringida deben retransmitir de manera gratuita las señales radiodifundidas por Instituciones Públicas Federales, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la misma calidad de la señal radiodifundida. También, deberán incluir aquella realizada a través de multiprogramación, salvo que el canal de programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.

Al respecto, la fracción XII del artículo 3 de los Lineamientos de Retransmisión define a la Institución Pública Federal como el ente público de la administración pública federal y/o los Poderes Federales Legislativo o Judicial o a un órgano autónomo creado por la CPEUM o por alguna ley federal, bajo cualquier modalidad que la normatividad vigente contemple, que cuenta con un título de concesión para la prestación del servicio de televisión radiodifundida¹.

El IFT mantiene y actualiza permanentemente en su sitio electrónico el listado completo de las Instituciones Públicas Federales².

Ahora bien, de conformidad con el párrafo tercero y cuarto del artículo 12 de los Lineamientos de Retransmisión, los concesionarios de televisión restringida que no tengan acceso a las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales en la misma zona de cobertura o que su centro de transmisión y control se encuentre fuera de la zona de cobertura de la señal radiodifundida de las Instituciones Públicas Federales, están obligados a retransmitir dichas señales una vez que el IFT, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, publique en el DOF que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo.

20. Para ello, el IFT ha publicado en el DOF el listado de señales de Instituciones Públicas Federales que son disponibles a través de transmisión satelital, bajo los parámetros ahí establecidos; dicho listado ha sido actualizado en dieciséis ocasiones y se encuentran disponibles las siguientes señales:

INSTITUCIONES PÚBLICAS FEDERALES			
#	Concesionario	Nombre la estación	Canal virtual
1	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	Canal del Congreso	45.1
2	Instituto Politécnico Nacional	Canal Once	11.1
		Once Niñas y Niños	11.2
3	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	Canal Catorce	14.1
4	Televisión Metropolitana S.A. de C.V.	Canal 22	22.1
		Mx Nuestro Cine	22.2
5	Universidad Nacional Autónoma de México	TVUNAM	20.1

¹ El artículo 2, numeral 1, fracción III, inciso q), del RRTME, define de igual manera a las Instituciones Públicas Federales como los entes públicos de la administración pública federal o los poderes federales legislativo o judicial u órgano autónomo que cuenta con un título de concesión para la prestación del servicio de televisión radiodifundida.

² <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comunicacion-y-medios/listadodeipfv.pdf>

Obligaciones de Concesionarios de Televisión Radiodifundida y Restringida en materia electoral.

21. El artículo 183, numerales 6 y 7 de la LGIPE; y 52, numerales 1, 3 y 6 del Reglamento, disponen que las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deben incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

Asimismo, establece que durante los períodos de campaña las transmisiones en los servicios de televisión restringida deben suprimir los mensajes de propaganda gubernamental y, adicionalmente, que los concesionarios de televisión restringida deben tomar las medidas jurídicas necesarias para que el contenido de sus transmisiones se ajuste a las obligaciones que en materia de radio y televisión establece la Constitución, la Ley y el Reglamento.

22. Resulta importante resaltar que, de conformidad con los artículos 3, fracción XVI, inciso c) y 15, de los Lineamientos de Retransmisión, en relación con el artículo 221 de la LFTR, los concesionarios de televisión restringida sólo podrán alterar o modificar las señales radiodifundidas y su publicidad por mandato de autoridad competente, en este caso, el INE como administrador de los tiempos del Estado que le corresponde para uso de los partidos políticos y autoridades electorales, es a quien le competaría, en su caso, ordenar una modificación de las señales radiodifundidas con la finalidad de hacer cumplir las obligaciones que se tienen en materia electoral.

Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos de Retransmisión dispone que éstos se emiten sin perjuicio de las obligaciones y medidas que los concesionarios de televisión restringida deban cumplir en materia electoral, autoral, de tiempos de Estado o fiscales, de protección civil y protección al consumidor, así como lo previsto en los títulos de concesión o cualquier otra disposición aplicable.

23. La normatividad aplicable al servicio de radio y televisión no prevé excepciones, condiciones, ni eximentes respecto de la obligación de transmitir los tiempos del Estado, por lo que a cada concesión le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral, sin que el INE cuente con atribuciones ni facultades para eximir o exceptuar a concesionarios de las obligaciones individuales frente al Estado inherentes a su título habilitante.

Criterios de la Sala Superior tratándose de concesionarios de televisión restringida satelital

24. En la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015 acumulado, la Sala Superior estableció que los concesionarios de televisión radiodifundida tienen las siguientes obligaciones:

- Permitir a los concesionarios de televisión restringida satelital la retransmisión de sus señales.
- Entregar la señal a los concesionarios de televisión restringida satelital e informar los tiempos y características técnicas en que se deberán transmitir las pautas originales con la anticipación necesaria.
- Colaborar y permitir a los concesionarios de televisión restringida satelital cumplir con sus obligaciones en materia electoral.
- Arribar a acuerdos justos y proporcionales con todos los concesionarios de televisión restringida.
- La obligación de retransmisión de señales radiodifundidas en los servicios de televisión restringida satelital no es exclusiva de los concesionarios de televisión restringida satelital, ya que para lograr su eficacia es indispensable la coordinación y cooperación entre los distintos concesionarios.

Respecto de la forma, términos y procedimientos, la referida sentencia señaló que la autoridad electoral deberá observar las siguientes consideraciones:

- El INE tiene la obligación fundamental de definir la forma y términos en que se habrá de transmitir la pauta electoral durante los procesos electorales.
- El Instituto tiene la obligación legal de vigilar que sus determinaciones en la materia sean debidamente acatadas, sin que su cumplimiento quede al arbitrio de un mero acuerdo entre particulares.
- El Instituto, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, debe establecer las directrices o lineamientos necesarios que permitan un adecuado cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios en materia electoral. Ello, sin imponer cargas gravosas o desproporcionadas a alguno de los sujetos obligados.

- Los concesionarios de televisión restringida satelital, para cumplir con su obligación, necesitan de la colaboración de quien radiodifunde la señal de televisión abierta para que la retransmisión se realice de manera adecuada.
- Si la generación de una señal idéntica implica un costo para la concesionaria de televisión radiodifundida, este será a cargo de la concesionaria de televisión restringida satelital, para lo cual se seguirán las normas que apruebe el Instituto.

Pautas de reposición para la televisión restringida

25. De acuerdo con lo establecido en el artículo 452, inciso c) de la LGIPE, constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento sin causa justificada a su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En ese sentido, en términos del artículo 456, inciso g), fracción III, del mismo ordenamiento, además de la multa que, en su caso se les imponga, **deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.**

26. Ahora bien, el artículo 59 del RRTME establece que las pautas de reposición de promocionales son la sanción emitida por la autoridad jurisdiccional competente con motivo de las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadoras que se instruyeron a partir de vistas o denuncias; así como que será el Comité quien aprobará la pauta de reposición en los términos que ordene la autoridad jurisdiccional, en este caso, la Sala Especializada, a partir de que quede firme la resolución y ésta haya sido notificada.

Conviene resaltar que tratándose de concesionarias de televisión restringida la reposición de **los promocionales omitidos sólo deberá verse reflejada en la señal del canal radiodifundido que se retransmite en que se actualizaron los incumplimientos a la pauta** y no así en la señal de ese canal de televisión radiodifundido.

Lo anterior es así, ya que sólo las personas que tienen el servicio de televisión restringida, ya sea terrenal o satelital, y que sintonizaron el canal de televisión radiodifundida a través de su señal, durante los días con incumplimiento, no visualizaron los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales que se omitieron.

27. En términos de lo establecido en el artículo 35 numeral 3 del RRTME, las pautas de reposición deberán cumplir los requisitos previstos para periodos ordinarios o procesos electorales, según se trate, así como los siguientes:

- a) La reposición o reprogramación de los mensajes se efectuará en tiempo comercializable o para fines propios que la legislación aplicable autorice al concesionario en cuestión. En ningún caso con el tiempo del Estado;
- b) Los promocionales se distribuirán en el período de transmisión y estarán presentes de manera proporcional en las 3 franjas horarias;
- c) En cada franja horaria se pautarán como mínimo 2 promocionales; si esto no fuera suficiente, se adicionará un promocional en cada franja horaria, iniciando con matutina hasta la nocturna;
- d) Los promocionales aparecerán de manera escalonada, es decir, no habrá horas dedicadas exclusivamente para partidos políticos o autoridades electorales;
- e) Los promocionales a difundir serán los que en su momento pauten los partidos políticos con registro vigente en las órdenes de transmisión que para tal efecto se elaboren o, en su defecto, los promocionales que correspondan al período en que se reponen;
- f) Las omisiones de los partidos políticos que perdieron su registro serán asignados al Instituto;
- g) Las omisiones de los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, pero lo conservan a nivel local, tendrán derecho a la reposición de promocionales en la entidad federativa de que se trate. En caso de no tener registro en la entidad federativa donde se hubiesen omitido los promocionales, éstos serán asignados al Instituto;
- h) En el caso de la pauta de reposición, los promocionales correspondientes a las candidaturas independientes y autoridades electorales serán asignados en su totalidad al Instituto; mientras que en la pauta de reprogramación los promocionales de las autoridades electorales locales serán asignados a éstas; y,
- i) Ambos tipos de pauta se realizarán en función del total de promocionales omitidos para los partidos políticos y autoridades electorales. A los partidos políticos con registro vigente se le asignarán los promocionales en la misma proporción a su afectación.

Conducta antijurídica decretada por la Sala Especializada y la Sala Superior en todas las sentencias donde ordenó la reposición de promocionales a los concesionarios de televisión restringida

28. La Sala Especializada analizó las reglas ordinarias establecidas en la CPEUM, en la LFTR y en los Lineamientos de Retransmisión, así como las reglas atinentes al modelo de comunicación política previsto en la Constitución, la LGIPE y el RRTME. También, consideró la Jurisprudencia 21/2010 emitida por la Sala Superior³.

A partir de ese análisis, concluyó que era indudable la obligación de las concesionarias de televisión radiodifundida de permitir y el consecuente deber de los concesionarios de televisión restringida terrenal o satelital de retransmitir todas las señales radiodifundidas dentro de su **misma zona de cobertura geográfica**, con la **debida incorporación de los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna**.

29. En el análisis de los casos concretos⁴, la Sala Especializada arribó a la conclusión que se tenía por acreditado el **incumplimiento de los concesionarios de televisión restringida de la obligación constitucional de retransmitir las señales materia de cada sentencia**, en las condiciones exigidas por la normativa de telecomunicaciones y la electoral. Esto es, tuvo por acreditado que los concesionarios restringidos **incurrieron en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales pautados por el INE para las localidades en cuestión**, por lo que procedía imponer la sanción correspondiente.
30. En la individualización de la sanción, de cada caso, la Sala Especializada refirió como bien jurídico tutelado el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y a las autoridades electorales en el modelo de comunicación política.

Además de la sanción, la **Sala Especializada ordenó**, en términos de lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso g), fracción III, de la LGIPE⁵ **que los concesionarios de televisión restringida repusieran los promocionales omitidos** y vinculó a la DEPPP para que llevara a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales que se analizaron en las distintas sentencias.

31. En cumplimiento de lo anterior, en un primer momento, el Comité aprobó el Acuerdo INE/ACRT/38/2022⁶ en el que determinó que **existía viabilidad técnica** para que se generara una señal adicional a las señales radiodifundidas involucradas en las que se insertara la pauta de reposición, la cual sería transmitida por el concesionario de televisión restringida terrenal.
32. Sin embargo, la Sala Superior en el SUP-RAP-130/2022 revocó el Acuerdo INE/ACRT/38/2022, ya que determinó que no existe viabilidad jurídica para que los concesionarios de televisión restringida, **por sí mismos**, difundan una pauta de reposición en las señales radiodifundidas que retransmiten materia de los incumplimientos. Lo anterior, ya que consideró que:
- El RRTME no prevé la posibilidad de que las concesionarias de televisión restringida puedan difundir, **por sí mismas**, una pauta diversa a la incluida en las señales que retransmiten, por lo que obligarla a actuar de conformidad resultaría en una conducta antijurídica.
 - El Comité omitió considerar la existencia de alternativas técnicas viables para lograr las medidas de reparación ordenadas por la Sala Especializada.

³ De rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.**

⁴ En un primer momento las sentencias SRE-PSC-149/2021; SRE-PSC-162/2021 y SRE-PSC-201/2021; posteriormente las sentencias SRE-PSC-65/2022; SRE-PSC-93/2022; SRE-PSC-151/2022; SRE-PSC-175/2022; SRE-PSC-161/2022; SRE-PSC-10/2023; SRE-PSC-79/2023; SRE-PSC-82/2023 y SRE-PSC-85/2023.

⁵ El cual ordena que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión no transmitan los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el INE, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza.

⁶ "Acuerdo [...] por el que se aprueba la reposición para Total Play, en cumplimiento a las sentencias recaídas en los expedientes SRE-PSC-149/2021, SRE-PSC-162/2021 y SRE-PSC-201/2021 dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...". En dicho Acuerdo, se ordenó al concesionario de televisión restringida para que, en el término de veinte días hábiles informara a la DEPPP el esquema bajo el cual insertaría la pauta de reposición en las señales radiodifundidas involucradas, en los términos descritos en el Acuerdo y cuyo costo debía sufragar, a fin de que el Comité aprobara la pauta de reposición correspondiente, en la medida de lo posible, en la próxima sesión a celebrarse.

Así, la Sala Superior ordenó “...emitir una nueva resolución, a la brevedad, adecuadamente fundada y motivada, en la que, previa investigación de las posibilidades técnicas para cumplir con las medidas de reparación ordenadas por la Sala Especializada a Total Play en los términos precisados en la presente ejecutoria, así como de cualquier otra que estime viable y conveniente en términos técnicos y normativos, determine lo que en Derecho corresponda, no sin antes requerir al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que se manifieste en relación con la viabilidad y pertinencia de la determinación a tomar...”

33. Ante ello, el Comité, a través del Acuerdo INE/ACRT/72/2023, determinó que sí existía viabilidad jurídica y técnica para aprobar la pauta de reposición que un concesionario restringido terrenal debía reponer, siempre que el concesionario radiodifundido involucrado generara la señal alterna con la pauta de reposición y la pusiera a disposición del concesionario restringido terrenal responsable, en donde este último debía cubrir todos los costos que ello generara, como medida necesaria para cumplir con las medidas de reparación que impuso la autoridad jurisdiccional. Lo anterior, ya que:
- a) Se consideró que no se actualiza la inviabilidad jurídica que la Sala Superior estableció en la sentencia SUP-RAP-130/2022 para que los concesionarios de televisión restringida, **por sí mismos**, difundan una pauta de reposición en las señales radiodifundidas materia de los incumplimientos que retransmiten, ya que la modificación de la señal la estaría haciendo el concesionario radiodifundido a quien sí se le puede entregar directamente la orden de transmisión y el material a difundir y, por tanto, el concesionario restringido responsable se limitaría a retransmitir, sin alteración alguna, la señal radiodifundida alterna con la pauta de reposición.
 - b) La modificación de las señales radiodifundidas que son retransmitidas por los concesionarios restringidos se había realizado exitosamente con la colaboración de los concesionarios radiodifundidos involucrados, por lo que era claro y evidente que existe viabilidad técnica para hacerlo⁷.

Así, en dicho Acuerdo INE/ACRT/72/2023, también se ordenó que el concesionario de televisión restringida terrenal debía informar a la DEPPP del acuerdo que hubieren llegado con el concesionario de televisión radiodifundida para el pago del costo de la generación de la señal alterna con la pauta de reposición con las características estipuladas en el mismo y la puesta a disposición de ésta.

También, se determinó que en caso de informarse que no existe acuerdo, la DEPPP convocará a los concesionarios de televisión restringida y radiodifundida para lograr éste. Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos que establezcan las normas básicas para la negociación entre éstos y que para el efecto se emitan una vez que quedara firme el Acuerdo.

Al respecto, en el punto CUARTO del Acuerdo INE/ACRT/72/2023, se ordenó lo siguiente:

“...CUARTO. Una vez que queda firme este Acuerdo, este Comité emitirá los Lineamientos que establezcan las normas básicas para la negociación entre los concesionarios restringidos y radiodifundidos, en caso de que no lleguen a un acuerdo...”

34. Por tanto, como consecuencia de lo anterior, y toda vez que el acuerdo INE/ACRT/72/2023, fue confirmado por sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-347/2023 y SUP-RAP-349/2023 acumulado, para el cumplimiento de la transmisión de la pauta de reposición se necesitará de un acuerdo entre la concesionaria de televisión radiodifundida y la restringida, en cuanto al pago del costo de la generación de la señal alterna que incluya la pauta de reposición y su puesta a disposición.
35. En ese sentido, los Lineamientos que por esta vía se aprueban, tienen el objeto de establecer las normas básicas que deberán aplicarse en el caso de que un concesionario de televisión restringida sea responsable de reponer promocionales omitidos y no hubieren llegado a un acuerdo con los concesionarios radiodifundidos sobre el costo de que éstos les generen una señal con la pauta de reposición que en su momento se apruebe y su puesta a disposición.

⁷ Se refiere a las pautas aprobadas en los Acuerdos INE/ACRT/61/2021, INE/ACRT/42/2023 e INE/ACRT60/2023, entre otros.

Lo anterior, tomando en cuenta que la Sala Superior ha señalado que este Instituto, por conducto de los órganos competentes, tiene la obligación fundamental de definir la forma y términos en que se habrá de transmitir la propaganda de los partidos políticos y las autoridades electorales durante y fuera de los procesos electorales. De igual forma, el Instituto tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones sean acatadas sin que su cumplimiento pueda quedar únicamente al arbitrio de la falta de un acuerdo entre particulares.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 41, Bases III, apartados A y B; y V, Apartado A
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículos 1, numeral 1; 29; 30, numerales 1, inciso i) y 2; 31, numeral 1; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos k), n) y jj); 159, numeral 1; 160, numerales 1 y 2; 161, numeral 1; 162, numeral 1, inciso a); 164, numeral 1; 173, numeral 6; y 183, numerales 6 y 7.
Ley General de Partidos Políticos
Artículos 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso a) y 49.
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
Artículos 164, 165, 221 y 232.
Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Artículos 5, numeral 2, inciso a); 6, numeral 1, inciso a); 7, numeral 3; 52, numerales 1, 3 y 6; y 59.
Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones
Artículos 3, fracciones VII, VIII, XII, XVI y XVIII; 5; 6; 12 y 15.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos con las normas básicas para la negociación entre los concesionarios de televisión restringida y concesionarios de televisión radiodifundida para que lleguen a un acuerdo sobre los costos de generar una señal alterna con la pauta de reposición y su puesta a disposición, para quedar como sigue:

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BÁSICAS PARA NEGOCIACIÓN ENTRE CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA Y LOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA, PARA LA GENERACIÓN DE UNA SEÑAL ALTERNA CON LA PAUTA DE REPOSICIÓN Y SU PUESTA A DISPOSICIÓN.

1. Objetivo

Instrumentar el proceso de negociación bilateral entre los concesionarios de televisión abierta y restringida para celebrar acuerdos que les permita el cumplimiento de las obligaciones relativas a la transmisión de pautas de reposición en cumplimiento de una resolución de la autoridad jurisdiccional.

2. Sujetos que intervienen en la negociación

Serán los concesionarios de televisión radiodifundida y de televisión restringida involucrados que no hubieran podido llegar a un acuerdo. El INE, a través de la presidencia del Comité y la persona titular de la DEPPP, fungirá como mediador.

3. Bases de la Negociación

- a. El INE deberá estar presente durante todo el proceso de negociación entre los concesionarios involucrados y fungirá como mediador entre las partes;
- b. El acuerdo al que lleguen deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo en el que se aprobó la pauta de reposición de que se trate;
- c. No deberán imponerse cargas gravosas o desproporcionadas a alguno de los sujetos obligados; y,
- d. En el caso de que no se logre acuerdo entre los concesionarios de televisión restringida y los radiodifundidos con la intervención de esta autoridad, el Instituto realizará un estudio de mercado para determinar el costo de la generación y puesta a disposición de la señal.

4. Principios de la negociación

- a. **Inclusividad.** Durante el proceso de negociación se dará voz de manera equitativa y efectiva a todos los actores involucrados.
- b. **Compromiso.** Los involucrados participarán en el proceso de negociación con la firme intención de llegar a acuerdos.
- c. **Respeto.** Los involucrados participarán dispuestos a escuchar, con apertura y permitiendo que se manifiesten los argumentos de todos.

5. Procedimiento

- I. **Plazos.** Se seguirán los términos y plazos que establezca la DEPPP al momento de convocar a los concesionarios.
- II. **Sesiones de Negociación bilateral de los participantes.** A las sesiones de negociación deberán concurrir los siguientes actores y personas:
 - a) Concesionarios de televisión restringida que no hayan alcanzado los acuerdos correspondientes;
 - b) Concesionarios de televisión radiodifundida que no hayan alcanzado los acuerdos correspondientes;
 - c) Las Instituciones Públicas Federales que no hayan alcanzado los acuerdos correspondientes;
 - d) La presidencia del Comité, con la finalidad de presidir e iniciar las sesiones de negociación;
 - e) Alguna persona Consejera integrante del Comité, con la finalidad de acompañar la negociación; y,
 - f) La Secretaría Técnica del Comité con la finalidad de fungir como la persona moderadora del debate entre las partes.
- III. **Dinámica y desarrollo de las sesiones**
 - a) Del Quorum
 - i. A las sesiones de negociación se deberán presentar por rondas individuales, el concesionario de televisión restringida en conjunto con el concesionario de televisión radiodifundida en la fecha y hora citadas. No habrá prórrogas y sólo habrá un tiempo máximo de tolerancia de 30 minutos para el inicio de la sesión.
 - ii. Deberá asistir la presidencia del Comité y de manera optativa las Consejerías Electorales integrantes de dicho órgano colegiado, para acompañar la negociación.
 - iii. Deberá estar presente la Secretaría Técnica del Comité.
 - b) Del supuesto de inasistencia
 - i. Las partes involucradas deberán asistir puntualmente a las sesiones. En caso de impedimento deberán notificarlo a la Presidencia del Comité con 24 horas de anticipación.
 - ii. En caso de no haber notificado su inasistencia, la sesión será cancelada y se tomarán los acuerdos correspondientes a una negativa a convenir, en términos de lo previsto en el numeral 3, inciso d) de los presentes Lineamientos.
 - c) Obligaciones de la Presidencia del Comité de Radio y Televisión
 - i. La presidencia del Comité presidirá e iniciará las sesiones de negociación que serán resolutivas.
 - d) De la duración de las sesiones
 - i. Las sesiones no podrán tener una duración mayor a tres horas. Al terminar las tres horas, en caso de requerirse, se tomará un receso de media hora y continuará la sesión para concluir los temas pendientes, por un lapso no mayor a una hora.

- e) De las obligaciones de la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión
 - i. La Secretaría Técnica del Comité fungirá como la persona moderadora del debate entre las partes y será responsable de la logística, las convocatorias, el orden del día y las versiones estenográficas;
 - ii. Informará por oficio a las Consejerías integrantes del Comité de los acuerdos que resulten de la negociación entre las partes; y,
 - iii. Verificará el cumplimiento de los acuerdos y presentará al Comité los informes conducentes.
- f) De las rondas en las sesiones
 - i. Se abrirá una primera ronda de debates entre las partes, quienes tendrán un máximo de tres participaciones de diez (10) minutos cada una;
 - ii. Al terminar la primera ronda, se abrirá un receso de una hora para que la Secretaría Técnica elabore, previa comunicación con las Consejerías integrantes del Comité, una propuesta de acuerdo general;
 - iii. El mismo día, al concluir el receso iniciará una segunda ronda de debate, en la que la Secretaría Técnica presentará la propuesta de acuerdo general y, a continuación, las partes contarán con diez (10) minutos para exponer sus propuestas de modificación parcial al mismo y con cinco (5) minutos adicionales para responder a las propuestas de su contraparte; y,
 - iv. Al final de la sesión, la Secretaría Técnica propondrá un nuevo acuerdo general que incluya las propuestas de modificación acordadas por las partes.
- g) De las obligaciones de los sujetos obligados
 - i. Al terminar la sesión, los sujetos obligados deberán suscribir los acuerdos respectivos y remitirlos por escrito a la Secretaría Técnica del Comité dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.
- h) Solución en caso de desacuerdo
 - i. En caso de no existir un acuerdo entre las partes al final de la sesión, se notificará a la presidencia del Comité que se realizará un estudio de mercado para determinar el costo de la generación y puesta a disposición de la señal.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificar electrónicamente el presente Acuerdo a los concesionarios de televisión restringida satelital y terrenal.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificar electrónicamente el presente Acuerdo a los concesionarios de televisión radiodifundida.

CUARTO. La vigencia de los Lineamientos comenzará a partir de la aprobación del presente instrumento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, ponga a disposición en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral el presente instrumento.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a las solicitudes formuladas por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-183/2024, y el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su carácter de candidato a diputado federal por el Distrito 07 en la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG506/2024.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL LIC. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-183/2024, Y EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 07 EN LA CIUDAD DE MÉXICO

GLOSARIO

CCOE	Comisión de Capacitación y Organización Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DECEYEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
DJ	Dirección Jurídica
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
JDE	Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral
JLE	Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MDC	Mesa(s) Directiva(s) de Casilla(s)
PEC 2023-2024	Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. El 7 septiembre de 2023, el Consejo General del INE llevó a cabo la sesión extraordinaria con motivo del inicio del PEC 2023-3024.
- II. En la sesión extraordinaria del 8 de septiembre de 2023, mediante el Acuerdo INE/CG532/2023, el Consejo General aprobó la integración y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del INE, la creación de las comisiones temporales de Debates, Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, así como la fusión de las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, para integrar la CCOE.
- III. El 19 de febrero de 2024, la DEOE recibió por parte de la DJ el oficio INE/DJ/3064/2024, por el que se remite el escrito de fecha 8 de febrero de 2024, signado por José María Ambia Silíceo, Ángeles Ambia Medina, Francisco Plancarte y García Naranjo, y José Antonio Gómez Urquiza en el que solicitan:

“ ...

Lamentablemente, en las elecciones federales y estatales celebradas en los últimos cuatro años, se han presentado innumerables denuncias de actos que pueden considerarse como delitos electorales tales como es la intimidación o inducción a los electores, para emitir su voto en un determinado sentido...

..

Por ello solicitamos respetuosamente que emitan acuerdos administrativos con fundamento en sus atribuciones para que las autoridades electorales de las Mesas Directivas de las Casillas, y particularmente el presidente, puedan ejercer las medidas previstas en los artículos 84 al 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en la garantía para que los electores podamos emitir nuestro sufragio con absoluta libertad y en total secreto.

Una medida que recomendamos se tome por los presidentes de las Mesas Directivas de Casillas, es informar a los electores que no se permitirá el acceso de teléfonos o dispositivos celulares con cámaras fotográficas o de video al momento de ingresar a la casilla.

...”

- IV. En sesión ordinaria del 27 de febrero de 2024, el Consejo General instruyó a la CCOE tratar el tema planteado por la representación del Partido de la Revolución Democrática, relativo a hacer una invitación al electorado para que el día de la Jornada Electoral acuda a la casilla sin teléfono celular inteligente.
- V. El 8 de marzo de 2024 se recibió el oficio número ACAR-169-2024, signado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE, en el que solicita la realización de mesas de trabajo con funcionariado de este Instituto para tratar el asunto relacionado con la invitación al electorado para que el día de la Jornada Electoral acudan a las MDC sin teléfono celular inteligente.
- VI. El 20 de marzo de 2024 se realizó reunión de trabajo de la CCOE en la que los representantes del Partido de la Revolución Democrática, Lic. Alejandro Padilla y Lic. Julio Cesar Cisneros, precisaron que la petición planteada ante el Consejo General radicó únicamente en que se realizara una invitación a la ciudadanía respecto a no usar los teléfonos celulares inteligentes en las mamparas y urnas con el objetivo de salvaguardar la secrecía del voto.
- VII. El 4 de abril de 2024 se recibió el escrito sin número, signado por el C. Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su carácter de candidato a diputado federal por el distrito 07 en la Ciudad de México, en el que solicita lo siguiente:

...

1. Ante una problemática que es del conocimiento público, y que incluso dio sustento a la tipificación de un delito electoral, presente una iniciativa que pretende adicionar el numeral 7, al artículo 280 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 280.

...

7. Se prohíbe a las y los electores el uso de teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video, así como cualquier dispositivo electrónico que permita reproducir, escanear o fotografiar parcial o totalmente las boletas electorales, con el objeto de evidenciar el sentido del voto, en términos del artículo 7, fracción VIII, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

...

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 35 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual establece que el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, por ello, atentamente le hago las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA. Generar un Acuerdo hacía el interior del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para garantizar el desarrollo de unas elecciones libres, equitativas y confiables en el tema que le he puesto a su consideración.

SEGUNDA. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe un Acuerdo con medidas específicas para contribuir a evitar la compra, coacción e inducción del voto, así como acciones que generen presión sobre las y los electores, durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, tal y como se ha hecho en procesos electorales anteriores.

TERCERA. Se ponga a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la colocación en cada casilla electoral de un aviso que limite el uso de teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video, así como cualquier dispositivo electrónico que permita reproducir, escanear o fotografiar parcial o totalmente las boletas electorales.

...

- VIII.** El 5 de abril de 2024, la CCOE aprobó el Acuerdo INE/CCOE/017/2024 por el que se da respuesta a la solicitud realizada por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio ACAR-169-2024, en el sentido de que ninguna de las atribuciones del Instituto lo facultan para invitar a la ciudadanía a que acuda a votar sin hacer uso de su teléfono celular inteligente o cualquier otro medio de comunicación tecnológico.
- IX.** El 24 de abril de 2024, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-183/2024, mediante la cual revocó el Acuerdo INE/CCOE/017/2024 y ordenó al Consejo General dar respuesta al oficio número ACAR-169-2024, firmado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE, al considerar que la CCOE no cuenta con atribuciones para atender dicha solicitud, porque únicamente le corresponde proponer una respuesta al máximo órgano de dirección del Instituto.
- X.** El 26 de abril de 2024, se llevó a cabo una reunión de trabajo de la CCOE, en la que se presentó la propuesta de un cartel para las casillas, el cual tiene como propósito promover la defensa del voto libre y secreto entre la ciudadanía que acude a votar.
- XI.** Mediante el oficio REPMORENAINE-485-2024 de fecha 27 de abril, y recibido en la DECEYEC el 29 de abril, el Diputado Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió observaciones al cartel "Tu voto libre y secreto".
- XII.** El 1° de mayo de 2024, mediante el oficio INE/DECEyEC/0706/2024 la DECEyEC remitió respuesta señalando lo siguiente:

Respecto a la primera observación:

"PRIMERO. Se sugiere que en cartel se sustituya el mensaje:

(Dice): "Recuerda: nadie puede obligarte a tomar foto de tu boleta".

Por el mensaje:

(Debe decir): "Recuerda: Nadie puede presionarte a emitir tu voto".

Se respondió:

En relación con su observación, hago de su conocimiento que la porción que alude del cartel tiene la finalidad, en lenguaje ciudadano y comprensible para cualquier ámbito geográfico del país, expresar la hipótesis normativa prevista en el artículo 7, fracción VIII, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la cual establece que se impondrán sanciones a quien solicite u ordene "evidencia" del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto.

En ese sentido, el cartel establece en términos claros, que puede materializarse con la toma de fotografía de la boleta, por lo que se hace un llamado y recordatorio de los derechos de la ciudadanía, es decir, a votar de manera libre y secreta.

Finalmente, el mensaje propuesto en su observación no es procedente, ya que no representa la hipótesis normativa antes señalada, y tampoco fue aprobada en la sesión de Consejo General de fecha 30 de abril de 2024, formando parte del oficio suscrito por usted, de los alcances remitidos para su discusión en el orden del día.

Respecto a la segunda observación:

“SEGUNDO. Se sugiere una revisión a los colores empleados en el cartel, de tal manera que los mismos no permitan que éste se vincule con los colores de algún partido político nacional o local y, a la postre, se genere confusión en el electoral o se permita la asociación de dichos colores con un partido político en específico.”

Se respondió:

En cuanto a la observación que nos comparte, esta Dirección Ejecutiva está haciendo la revisión correspondiente para que, como lo menciona, los colores del cartel no se vinculen con los utilizados por algún partido político nacional o local, y será puesto a consideración de las personas integrantes del Consejo General conforme a lo aprobado por el Órgano Superior de Dirección el 30 de abril de 2024.

Respecto a la tercera observación:

“Tercero. Se considera que la propuesta de cartel no está debidamente justificada (ni fundada ni motivada), a la luz de la campaña institucional que la FISEL ya lleva a cabo con relación a la comisión de delitos electorales (que, en su oportunidad, se sustentó como la base de la propuesta que se planteó en la reunión de trabajo).

Lo anterior porque la propia FISEL ya imprimió e integrará en los paquetes electorales de las casillas un cartel que tienen la misma finalidad que la propuesta que nos fue presentada, en los siguientes términos:

(...)

Cartel en el cual se advierte que se sostiene: "Denuncia a quien..."

1. Solicite votos a cambio de dinero.

2. Solicite evidencia de tu voto mediante fotos o con una declaración firmada"

Se respondió:

Por lo que hace a la observación antes transcrita, le comunico que la emisión del cartel tiene como objetivo recordar a la ciudadanía que tiene derecho de emitir su voto de manera libre y secreta, y se sustenta en el artículo primero de nuestra Carta Magna, en el que se reconoce que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la misma, por lo que es obligación del Estado mexicano a través de sus organismos e instituciones garantizar el efectivo ejercicio de los derechos.

Asimismo, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, fracción I, que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares; mientras que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en el artículo 7, numerales 1 y 2, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular y que, el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Por otro lado, la propia LGIPE, en el artículo 30, establece que son fines del Instituto Nacional Electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio. Además, el artículo 58, numeral 1, inciso g), de la propia LGIPE establece que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica orientar a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Como se puede apreciar de las preceptos constitucionales y normativas antes citados, existe justificación suficiente para la emisión del cartel, máxime que se trata de un medio que coadyuvará al ejercicio pleno del derecho a votar de manera libre y secreta de la ciudadanía.

Por último, el material impreso por parte de la FISEL, establece situaciones que se pueden presentar antes, durante y después de la Jornada Electoral, mientras que en el caso del cartel elaborado y diseñado por el INE, será destinado a conductas que pueden ocurrir en el momento de emitir el sufragio y que inciden específicamente en la coacción del voto; en razón de lo anterior, se considera que el cartel propuesto y aprobado por el Consejo General del INE busca la salvaguarda del ejercicio del derecho a votar de manera libre y secreta, no tiene el mismo propósito ni se contraponen al cartel elaborado por la FISEL.

- XIII. El 1° de mayo de 2024, mediante correo, el Senador Emilio Álvarez Icaza Longoria, Representante del Poder Legislativo del PRD, remitió observaciones al cartel "Tu voto libre y secreto".
- XIV. El 2 de mayo de 2024, mediante correo, la DECEyEC remitió respuesta a la siguiente observación:

"En el cartel "Tu Voto es Libre y Secreto" la frase: "RECUERDA: NADIE PUEDE OBLIGARTE A TOMAR FOTO DE TU BOLETA", debe ser el punto focal de la campaña. En un contexto democrático, el ejercicio del voto es un derecho fundamental que debe ser ejercido de manera libre y secreta. Esta frase resalta la importancia de proteger la integridad del proceso electoral y garantizar que cada individuo pueda expresar su voluntad sin coerción o influencia indebida. Es esencial recordar a los ciudadanos que nadie tiene el derecho de coaccionarlos para revelar su voto, ya sea a través de la captura fotográfica de su boleta o cualquier otro medio. Esta advertencia enfatiza la importancia de mantener la privacidad del voto como un principio democrático fundamental, asegurando que cada elector pueda participar en el proceso electoral sin temor a represalias o violaciones de su libertad individual. En ese sentido, desde esta representación solicitamos que se considere cambiar el fondo, tonalidad, tamaño o cualquier otro elemento del cartel, en la parte donde se encuentra dicha frase; para hacer destacar aún más esta frase crucial, asegurando que resuene con claridad en la conciencia de los ciudadanos y refuerce la importancia de preservar la privacidad y la integridad del proceso electoral."

Se respondió:

a. El cartel fue aprobado durante la sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 30 de abril de 2024. En ese sentido, la estructura, el texto y la distribución de los elementos del cartel ya fueron discutidos, valorados y aprobados durante la sesión, por lo que ya no es posible proponer o aplicar ajustes en el diseño, tamaño de la fuente o disposición de los elementos que lo conforman.

b No obstante, en cuanto a la tonalidad, los cambios se atendieron conforme a las consideraciones manifestadas durante la sesión del Consejo General. El día de hoy (02 de mayo) se celebró una reunión de trabajo virtual, a través de la plataforma digital de Webex, en la que se presentó a las Representaciones Partidistas y Consejerías, así como a las áreas del INE relacionadas con el diseño, elaboración, producción y distribución, el cartel con los ajustes impactados, en donde todas las personas que estuvieron presentes externaron su opinión al respecto, aceptando la versión circulada el día de ayer.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia

1. Este Consejo General es competente para dar respuesta a las solicitudes formuladas por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, y el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su carácter de candidato a diputado federal por el distrito 07 en la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 2 y 44, numeral 1, inciso jj) de la LGIPE y 5, numeral 1, inciso x) del RIINE. En virtud de que tiene, dentro de sus facultades, aplicar e interpretar la legislación electoral en el ámbito de su competencia, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

Segundo. Naturaleza y funciones del INE

2. **Función estatal, naturaleza jurídica, principios rectores y estructura del INE.** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con los artículos 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y las y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género son principios rectores. Aunado a ello, el Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
3. **Fines del INE.** Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g), de la LGIPE, son fines del Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
4. El artículo 56, párrafo 1, incisos a) de la LGIPE establece que corresponde a la DEOE apoyar en la integración, instalación y funcionamiento de las JLE y de las JDE. Por su parte, el artículo 58, párrafo 1, incisos f) y g) de la LGIPE, en concordancia con el artículo 49, numeral 1, inciso h) del RIINE, señala que corresponde a la DECEyEC, entre otras actividades, preparar el material didáctico y los instructivos electorales; así como orientar a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.
5. **Naturaleza del Consejo General.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE y 4 numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a) del RIINE, el Consejo General es un órgano central del INE.
Asimismo, el artículo 35 numeral 1 de la LGIPE establece que el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad se realicen con perspectiva de género.
6. **Atribuciones del Consejo General.** De conformidad con lo establecido en los artículos 5, párrafo 2, 44 numeral 1, inciso jj) de la LGIPE, así como el artículo 5, numeral 1, inciso x) del RIINE, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones, dictar los acuerdos necesarios para hacerlas efectivas y las demás que le confiera la LGIPE y otras disposiciones aplicables.
7. Por otra parte, en diversos precedentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha revocado oficios emitidos por diversas áreas del Instituto, bajo el argumento de que su atención corresponde al máximo órgano de dirección del INE. Destaca lo razonado en la sentencia identificada con la clave de expediente SUP-JDC-586/2023, en la que sostuvo que la competencia de las autoridades, en términos del artículo 16 de la CPEUM, es una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de ella deriva la validez de los actos que se emiten y que sólo pueden realizarse en los términos que les ordena la ley.
8. Asimismo, en la **Jurisprudencia 4/2023** de rubro **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**, la Sala Superior señaló que el Consejo General del INE tiene la facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral; por tanto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sus respuestas pueden ser objeto de revisión por la Sala Superior para determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

Tercero. Disposiciones normativas que sustentan la determinación

9. El artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la CPEUM dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

10. La misma CPEUM, en su artículo 16, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
11. El artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM prevé que es un derecho fundamental de las y los ciudadanos mexicanos votar y ser votados en las elecciones populares. En tal artículo se reconoce el derecho fundamental al sufragio activo y pasivo.
12. El artículo 41, párrafo tercero, de la CPEUM prevé que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
13. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 4, de la CPEUM establece que corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, entre otros, la ubicación de las casillas y la designación de las y los funcionarios de sus MDC.
14. Los párrafos 4 y 5, primer parte, del apartado A del artículo 102 de la CPEUM señalan que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra las personas imputadas; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstas en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine; la Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción.
15. Los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM disponen que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de gubernaturas, de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
16. El artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, así como derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

Señala que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público y que se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.
17. El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todas y todos los ciudadanos, sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y sin restricciones indebidas, tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, y de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como, acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.
18. El artículo 23, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que todas y todos los ciudadanos tienen derecho a votar y ser elegidos por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
19. El artículo 1, numerales 1, 2 y 3 de la LGIPE establece que sus disposiciones son de observancia general en el territorio nacional y para la ciudadanía que ejerza su derecho al sufragio en territorio extranjero, aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local respecto de las materias que establece la CPEUM y que las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la CPEUM y en la LGIPE. Asimismo, el numeral 4 del mismo artículo dispone que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

20. El artículo 4, numeral 1 de la LGIPE establece que el INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar su cumplimiento.
21. El artículo 9, numeral 1, de la LGIPE dispone que, para el ejercicio del voto, las y los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la CPEUM, estar inscritos en el Registro Federal de Electores, en los términos dispuestos por esta Ley, y contar con la credencial para votar.
22. El artículo 81, párrafo 2, de la LGIPE establece que las MDC, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
23. El numeral 1, incisos a), b), c), d) y e) del artículo 84 de la LGIPE dispone que son atribuciones de las y los integrantes de las MDC: instalar y clausurar la casilla en los términos de la Ley; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y, las demás que les confieran la Ley y disposiciones relativas.
24. El numeral 1, incisos a), d), e) y f) el artículo 85 de la LGIPE establece como atribuciones de las presidencias de las MDC las siguientes: presidir los trabajos de la MDC y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LGIPE, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral; mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario; suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atente contra la seguridad personal de las y los electores, de las representaciones de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; y, retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre las y los electores, las y los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva.
25. El artículo 280, párrafos 1 y 2, de la LGIPE dispone que corresponde al presidente de la MDC el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de la Ley, y que en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de las y los electores.

Precedentes y criterios de interpretación

26. En la Tesis: P./J. 144/2005, de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que:

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que **en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo**; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

27. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-607/2017 y acumulados razonó que, para llevar a cabo una determinada función, es *conditio sine qua non* la previsión constitucional sobre la base de que el principio de legalidad se erige en un instrumento de control que **impide a la autoridad desplegar su poder en aquellos casos en que no exista un expresa atribución.**

De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente lo disponga la CPEUM o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

Cuarto. Respuesta

28. De conformidad con el artículo 16 de la CPEUM, las personas cuentan con derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que otorgan certeza a la o el gobernado para que su persona, sus bienes y sus posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en lo que se cumplan las formalidades legales.
29. El Instituto, como parte del Estado mexicano, tiene la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
30. La finalidad constitucional que tiene asignada el Instituto debe ser comprendida en el sentido de que el ejercicio de sus atribuciones no solamente se reduce a la implementación de las reglas y procedimientos de organización de los procesos electorales, sino que comprende un espectro más amplio, debido a que, al lado de la vertiente formal del régimen democrático, está su ámbito sustantivo, el cual se compone de un conjunto de derechos fundamentales y prerrogativas.

Lo anterior es así, ya que por un lado tiene como atribución la ubicación de las casillas y la designación del funcionariado de las MDC como autoridad en materia electoral; y, por otro, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en ese tenor, garantizar el derecho a votar y ser votada de la ciudadanía.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido por los artículos 35, fracción I de la CPEUM y 9, numeral 1, de la LGIPE es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares y que, para el ejercicio de este derecho, las y los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la CPEUM, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y
- b) Contar con la credencial para votar.

Aunado a ello, es de referir que, acorde a lo señalado por el artículo 65, numeral 1, inciso j) Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral la votación recibida en una casilla será nula al impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

De lo anterior, se advierte que restringir el derecho al voto a cambio de dejar en custodia el celular en lo que se ejerce el sufragio, contravendría el marco constitucional y legal, y podría actualizar alguna de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas por la normatividad y, con ello, incrementar el riesgo de nulidad de alguna elección a celebrarse en el marco del PEC 2023-2024.

31. Es importante resaltar, que ante el temor de las personas peticionarias de que pudieran cometerse actos que se consideren como delitos electorales, de acuerdo con el apartado A del artículo 102 de la CPEUM, corresponde a la Fiscalía General de la República, a través de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, investigar y perseguir dichos delitos, establecidos en la Ley General en materia de Delitos Electorales y en cualquier otro ordenamiento legal en la materia, por lo que el Instituto al ser la autoridad administrativa encargada de organizar elecciones no tiene competencia en materia de delitos electorales.

En ese contexto, no pasa desapercibido que la autoridad electoral únicamente se encuentra facultada para realizar aquellas funciones que le otorga la Constitución y la Ley.

Así, del marco jurídico que rige la función electoral, no se advierte disposición que faculte a este órgano electoral para establecer restricciones a efecto de que las y los electores no puedan ingresar o utilizar dispositivos electrónicos (celulares o cualquier otro artefacto con cámara y video), dentro de las casillas electorales el día de la jornada electoral, por lo que, el Instituto, en estricto apego al principio de legalidad, se ve impedido en dictar alguna medida que atente contra el Estado de derecho establecido.

- 32.** Ahora bien, la legislación electoral prevé que durante la Jornada Electoral pudieran ocurrir algunos incidentes en las MDC, por lo que enviste de autoridad a la persona que presida la MDC para hacer respetar la libre emisión del sufragio, garantizar el secreto del voto y la autenticidad del escrutinio y cómputo, autorizando a realizar alguna de las siguientes hipótesis: suspender, temporal o definitivamente la votación, cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto, así también retirar de la casilla a cualquier persona que impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, intimide o ejerza violencia sobre las y los electores, las y los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva. Asimismo, las presidencias de MDC se deberán constreñir al mandato legal establecido en el artículo 85, inciso d) de la LGIPE y, en su caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública para reestablecer el orden en las casillas, sin que puedan exceder sus atribuciones en observancia a los derechos de seguridad y legalidad de las personas.

- 33.** Por otro lado, se destacan tres aspectos, técnico, jurídico e institucional, que pueden influir en la emisión del sufragio de personas con discapacidad, en caso de adoptarse las medidas solicitadas. Respecto al aspecto técnico, se resalta que el impedir que las personas con discapacidad ingresen a las casillas electorales el día de la Jornada Electoral con sus teléfonos o dispositivos celulares que tienen cámaras fotográficas o de video, restringiría el uso de servicios y aplicaciones de apoyo que les permite habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales. Por ejemplo, Google traductor es un servicio que funciona como un intérprete personal que, al acceder con la cámara del dispositivo móvil, los algoritmos identifican letras, y si la cámara se posiciona arriba de un letrero ofrece una retroalimentación auditiva de este.

Aplicaciones como Siri, Google Talk Back, Síntesis de voz, VoiceOver, SVisual, son ejemplos de tecnológicas disponibles en los teléfonos móviles que ofrecen diversos servicios de accesibilidad a las personas con discapacidad o debilidad visual y que podrían quedar bloqueadas con la medida que se propone.

Si bien es cierto que en las casillas electorales se ofrecen plantillas braille, el INE parte de la premisa de que no todas las personas saben leer braille, de que hay personas con discapacidad visual en diferentes niveles, desde personas ciegas a personas con diversos grados de debilidad visual, por lo que el uso de diversas aplicaciones en los dispositivos móviles, a modo de lupa, agrandan textos y permiten leer (escuchar) de mejor manera, potencializa el derecho a votar de las personas con alguna discapacidad.

Con relación al aspecto jurídico, se resalta que dicha medida sería un acto de discriminación, al restringir su autonomía y accesibilidad a sus comunicaciones. Según lo establecido en el artículo 9 fracciones XXII Bis, XXII Ter, XXII Quintus y XXXIII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se considera discriminación la falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público; la denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; la obstrucción de cualquier medida de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público y demás elementos destinados a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad; y la implementación o ejecución de políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas.

Por último, considerando el aspecto institucional, cabe resaltar que desde el 2018 el INE ha implementado diversas medidas de nivelación para garantizar la no discriminación, participación, autonomía, accesibilidad y entornos no discapacitantes en favor de las personas con discapacidad en las casillas el día de la Jornada Electoral; bajo un marco de referencia en el que la discapacidad no se entiende como una "deficiencia personal", sino como la búsqueda por identificar y eliminar aquellas "barreras discapacitantes" que el entorno impone a las personas con diversidad funcional. Por lo que, de aplicarse dicha medida, se traduciría en una contradicción tanto en lo realizado por el INE como con el marco de referencia que se ha trabajado.

En resumen, la medida que se propone limitaría el uso de tecnologías que son de asistencia personal, que tienen funciones integradas de lectura de texto a voz, tecnología de dictado y apoyos visuales que facilitan la lectura, entre otras; lo que de acuerdo con el marco normativo nacional e internacional en favor de las personas con discapacidad, implicaría un acto de discriminación indirecta, al restringir su autonomía y la accesibilidad de sus comunicaciones; y que el INE estaría contraviniendo su propio marco de referencia y avances que ha tenido en materia de la promoción de la participación y atención a personas con discapacidad.

- 34.** Por otra parte, no es óbice señalar que, dotarles de más actividades de las establecidas en la ley a las personas funcionarias de MDC, podría entorpecer los trabajos que se ejecutan durante la Jornada Electoral. Esto es, se tendrían que establecer medidas para la guardia y custodia de los dispositivos móviles. Asimismo, instaurar estos criterios podría repercutir e inhibir la participación ciudadana, tanto para integrar MDC como para ejercer su voto.

Esto es así, ya que, debe entenderse que, en cumplimiento al principio de legalidad, los actos y determinaciones del Instituto, deben sujetarse invariablemente a lo estrictamente previsto en la Constitución, a la LGIPE y demás leyes y normas aplicables.

- 35.** Por lo anteriormente expuesto, se determina que ninguna de las atribuciones del Instituto lo facultan para limitar el uso de teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video, así como cualquier dispositivo electrónico que permita reproducir, escanear o fotografiar parcial o totalmente las boletas electorales en las casillas, lo anterior, porque en estricto apego al marco constitucional y legal que rige la función electoral, el INE está impedido para dictar alguna medida que atente contra el Estado de derecho establecido. En ese sentido no es procedente atender la petición de los solicitantes en los términos planteados.

Sin embargo, lo anterior no implica que el Instituto no garantice la celebración de elecciones libres y auténticas, así como las características esenciales del voto, toda vez que, la universalidad del sufragio se garantiza para todas y todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos para ejercer su voto (credencial para votar y encontrarse en la Listado Nominal), la libertad se cumple, pues se ejerce con libertad y responsabilidad por cada ciudadano, quien decide el sentido de su sufragio, dentro de una mampara que garantiza plenamente el secreto del voto.

- 36.** Por lo tanto, el Instituto en ejercicio de sus facultades para la promoción de la participación ciudadana reforzará las campañas de difusión dirigidas a la ciudadanía con el objeto de resaltar la importancia de ejercer el sufragio de manera libre y secreta, ajena a cualquier tipo de coacción, así como también, de promover la cultura de la denuncia ante hechos que pudieran constituir delitos electorales.
- 37.** Aunado a ello, la DEOE elaborará un cartel para su uso al interior de las casillas, con el objetivo de reforzar la importancia del voto libre y secreto. Lo anterior tendrá como objetivo promover que las personas puedan votar de manera libre y secreta.
- 38.** El cartel se diseñó y elaboró como un material complementario, con información sencilla y concreta en un lenguaje ciudadano, en el que se retomaron los preceptos normativos que regulan la comisión de delitos electorales durante la Jornada Electoral.

Cabe precisar que la fracción VII del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, dispone que se impondrán sanciones a quien solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, o incluso a quien presione a otro a votar o abstenerse de votar por una candidatura, partido político o coalición el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma. Asimismo, la fracción VIII, del citado precepto normativo, dispone que se impondrá sanciones a quien solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto.

De igual manera, se destaca que el cartel "Tu voto libre y secreto", se construye para ser instalado en las MDC de todo el país, independientemente del contexto social de cada entidad federativa, y que por sus características técnicas serán impresos por las propias JLE y JDE.

- 39.** En cuanto a la producción de un cartel que se coloque en la mesa de registro para invitar al electorado a no hacer uso indebido de su teléfono celular al interior del cancel electoral, para el PEC 2023-2024 se proyecta la producción de un cartel por casilla única.

Se considera factible que los carteles sean impresos por Talleres Gráficos de México, con la oportunidad suficiente para distribuirlos a los 300 consejos distritales por paquetería, previo a la distribución de paquetes electorales a las presidencias de mesa directiva de casilla.

Asimismo, no es necesario que los carteles se envíen a los órganos desconcentrados con anticipación a la llegada de las boletas electorales, en virtud de que no requieren de un procesamiento adicional por parte de los consejos distritales.

Adicionalmente se pueden disponer de recursos a partir de eventuales economías que se lleguen a generar en el proyecto de documentación y materiales electorales federales.

Con base en lo anterior, el Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se da respuesta a las solicitudes formuladas por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída dentro del expediente SUP-RAP-183/2024, y por el C. Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su carácter de candidato a diputado federal por el distrito 07 en la Ciudad de México, en los términos de los considerandos 28 al 38 del presente Acuerdo.

Segundo. Se aprueba el cartel "Tu voto libre y secreto" como un material complementario para la ciudadanía electoral mediante el cual se promueve el ejercicio a votar de manera libre y secreta, mismo que será instalado en las casillas el día de la Jornada Electoral, y forma parte integral de este Acuerdo como Anexo 1.

Tercero. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, notificar el presente Acuerdo a las y los vocales ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral del país, para su conocimiento y debido cumplimiento.

Cuarto. Se instruye a la Coordinación Nacional de Comunicación Social y a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica a reforzar las campañas institucionales dirigidas la ciudadanía con el objeto de resaltar la importancia de un ejercicio libre y secreto del voto, así como también de promover la cultura de la denuncia ante hechos que pudieran constituir delitos electorales, debiendo informar lo anterior en los acuerdos y compromisos de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral respecto de las acciones implementadas.

Quinto. Se instruye a la Dirección Jurídica para que notifique el presente Acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida dentro del expediente SUP-RAP-183/2024.

Sexto. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y al C. Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su carácter de candidato a diputado federal por el distrito 07 en la Ciudad de México.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Octavo. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la redacción del texto del cartel, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y cinco votos en contra de las Consejeras y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda.**- Rúbrica.

El Acuerdo y el anexo pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-30-de-abril-de-2024/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2024/INE/CGord202404_30_ap_24.pdf